GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ILEANA FONTANEZ FUENTES **QUERELLANTE**

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA** CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0030

ASUNTO: Orden de Vista Argumentativa.

<u>ORDEN</u>

El 1 de febrero de 2019, la Querellante, Ileana Fontánez Fuentes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") con relación a la factura de 12 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$44.02. La Querellante alegó que la Autoridad le facturó por consumo de energía eléctrica sin haber recibido el servicio en su oficina, luego del paso del huracán María.

El 14 de agosto de 2019, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad y ordenó el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella. A esos fines, el Negociado de Energía determinó que la objeción a la factura de 12 de diciembre de 2017 era improcedente dado que la Querellante no cumplió con el proceso establecido por la Autoridad para presentar la referida objeción.

El 13 de septiembre de 2019, la Querellante presentó una Solicitud de Reconsideración de la Resolución Final y Orden emitida por el Negociado de Energía. El 27 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Reconsideración presentada por la Querellante para ser evaluada de conformidad con las disposiciones de la sección 3.15 de la LPAU¹ y la sección 11.01 del Reglamento 8543².

Durante el término establecido por la LPAU para que el Negociado de Energía hiciera su determinación sobre la reconsideración presentada, el 20 de noviembre de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Urgente Moción Informando Corte Ilegal de Energía Eléctrica y Solicitud de Orden.* La Querellante alegó que el 20 de noviembre de 2019 al llegar a su oficina encontró que la Autoridad le había suspendido

¹ Ley 38-2017, según enmendada conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.*

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

el servicio eléctrico y colocó un candado en el contador correspondiente a su oficina.

El 26 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad reconectar inmediatamente el servicio de la Querellante. Se le ordenó además informar la fecha, hora y razón para suspender el servicio de la Querellante, así como la fecha y hora de reconexión. El Negociado de Energía basó su determinación en las disposiciones del Artículo 6.25 de la Ley Núm. 57-2014³ el cual establece que la Autoridad está impedida de suspender el servicio eléctrico de la Querellante, mientras la Querella está pendiente de determinación final ante el Negociado de Energía.

El 4 de diciembre de 2019, la Querellante presentó un documento titulado *Urgente Solicitud de Sanciones y Para que se Adjudique Reconsideración*. En su escrito la Querellante alega que la Autoridad incumplió con la Orden del Negociado de Energía del 26 de noviembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. En el escrito, la Autoridad indica que el documento *Urgente Solicitud de Sanciones y Para que se Adjudique Reconsideración* no le fue notificado y acompañó un Anejo de la *Moción en Solicitud de Prórroga para Cumplimiento de Orden* presentada el 27 de noviembre de 2019.

El 12 de diciembre de 2019, la Querellante presentó un documento titulado *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual se opone a las alegaciones presentada por la Autoridad y solicita del Negociado de Energía la imposición de sanciones.

El 12 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó ante la consideración del Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. En el mismo, la Autoridad sostiene que la reconexión del servicio se hizo en un periodo antes de 24 horas de suspenderse el mismo. De igual forma, la Autoridad argumentó que la suspensión se debió a la falta de pago y atrasos en la cuenta que no tenían nada que ver con la cantidad objetada en el caso de epígrafe.

El 12 de diciembre de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Réplica a Segunda Moción en Cumplimiento de Orden sometida en el día de hoy*. En la misma, la Querellante alega que el argumento de la Autoridad respecto a la supuesta deuda no es cierta, por lo que la desconexión fue ilegal.

El 12 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una resolución con relación a la Reconsideración presentada por la Querellante el 13 de septiembre de 2019. Mediante la referida resolución, el Negociado de Energía sostuvo la Resolución Final y Orden emitida el 13 de agosto de 2019, y notificada el 27 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, teniendo presente que las alegaciones presentedas p

2

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmen**dado**.

Querellante el 20 de noviembre de 2019 en su *Urgente Moción Informando Corte Ilegal de Energía Eléctrica y Solicitud de Orden* son asuntos que deben ser atendidos por el Negociado de Energía ya que podrían resultar en incumplimientos con la Ley 57-2014 y/o los reglamentos del Negociado de Energía, se **CITA a las partes a comparecer a una vista argumentativa el 30 de enero de 2020 a las 9:30 a.m.,** en el salón de vistas del Negociado de Energía localizado el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Piso 8, San Juan, PR. El propósito de la vista argumentativa es determinar las circunstancias específicas relacionadas con la suspensión del servicio de la Querellante.

Se designa al comisionado asociado Ángel R. Rivera de la Cruz para conducir los procedimientos de la vista argumentativa, emitir citaciones, recibir y evaluar evidencia, presidir la vista y celebrar conferencias para simplificar procedimientos.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de enero de 2020. Certifico además que el 15 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0030 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y ileanaff@prtc.net. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez P.O. Box 363928 San Juan, PR 00936

Ileana Fontánez Fuentes

1519 Ave. Ponce de León Oficina 520 San Juan, PR 00909-1715

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>15</u> de enero de 2020.

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria